



FLORIDA VALLE

AUTO No. 321 Ejec. Rad. 2020 - 00021

Florida V., 12 SEP 2020

El señor **JOSE JAIR GALINDO GARCIA**, actuando en nombre propio, presentó demanda **EJECUTIVA**, en contra de la persona y bienes del sindicato **SINTRAINAGRO SECCIONAL PRADERA**.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

- Teniendo en consideración que en el contenido del contrato celebrado entre las partes demandada y demandante, en su Clausula Primera: OBJETO: a) el CONTRATANTE contrata los servicios de el CONTRATISTA, para prestar la ASESORIA SINDICAL Y JURIDICA..... No se observa dentro de la documentación adjunta a la demanda, constancia que el demandante **JOSE JAIR GALINDO GARCIA**, ostente la calidad de abogado, pues es evidente, que el mismo se obliga en el contrato a prestar asesorías jurídicas, y está claro, que quien no solo posee la autorización legal, sino además la idoneidad necesaria para ello, es un profesional del derecho. Pues es éste quien se encuentra facultado para ejercer y desempeñar de manera legal la abogacía, tal y como lo contempla el "... DECRETO 196 DE 1971, TITULO II. DE LA INSCRIPCIÓN ARTICULO 4o. Para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto. ARTICULO 5o. Es requisito para la inscripción haber obtenido el título correspondiente, reconocido legalmente por el Estado..". Ahora bien, el Artículo 26 de la Constitución Política Colombiana, contempla:..."**Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones..."; es así como la Ley autoriza y exige determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen algún tipo de riesgo social, estableciendo mecanismos de inspección y vigilancia, evitando de esta forma que resulten lesionados derechos de terceros. Como consecuencia, el DECRETO 196 DE 1971, contiene en su CAPITULO 4o. EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA ....ARTICULO 41. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción: 1o. Quien no siendo abogado inscrito, se anuncie o haga pasar por tal u ofrezca servicios personales que requieran dicha calidad o litigue sin autorización legal. Mal haría entonces el despacho, admitir una demanda, sin el lleno total de los requisitos que exige el proceso ejecutivo, cuyo objeto y causa lícita se hacen necesarios para su trámite.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITASE la presente demanda ejecutiva propuesta por señor **JOSE JAIR GALINDO GARCIA**, en nombre propio, contra el sindicato **SINTRAINAGRO SECCIONAL PRADERA**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días** para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** TÉNGASE al señor **JOSE JAIR GALINDO GARCIA** como interesado dentro del trámite.  
**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**  
Lrnb



**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico  
**12 SEP 2020** No. 030 el contenido

providencia anterior.

El Srto. Mats

JUzgado segundo promiscuo municipal



Florida valle.

Auto No. 311 Civ. Rad. 2020 – 00097

Florida V., 31 SEP 2020

El señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, actuando en nombre propio, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **WILLIAM NOSCUE QUITUMBO**, y a su favor por la Cantidad de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000, 00) Mcte.**, como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza.

Acompaña a la demanda **una (1) letra de cambio.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP.**

RESUELVE:

**PRIMERO: LÍBRESE** orden de Pago por la Vía ejecutiva al señor **WILLIAM NOSCUE QUITUMBO**, y, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la letra de cambio consistente en la suma de **de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000, 00) Mcte.**, contenida en **una letra de cambio**, suscrita por el demandado el día 5 de marzo de 2016.

b) Por los intereses corrientes de la citada suma de dinero conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria, cobrados desde el 5 de marzo de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017.

c) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 1 de enero de 2018, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

d) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición.

CUARTO: TÉNGASE al señor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, como interesado dentro del trámite

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ



Lmb.

NOTIFICACION  
POR ESTADO Electronica  
2 SEP 2020 No 030  
providencia anterior  
El Sr. Mag



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el **Despacho Comisorio No.013** debidamente diligenciado, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Florida V.,

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

Radicación No.2019 - 00064 - 00.

Demandante: Amulfo Rengifo

Demandado: Elizabeth Salcedo Trochez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Florida V., **1 SEP 2020**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la **Comisión Impartida** por este Despacho Judicial ha surtido sus efectos legales, de conformidad con lo previsto en el **Art. 40 Inc. 2 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle. Aunado a lo anterior, se observa que dentro del presente tramite hay pendiente carga por cumplir por la parte demandante como la de surtir la notificación personal de la demandada señora **ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ**, por lo cual se requerirá a la parte demandante a efectos de que cumpla con la misma en el término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P, por desistimiento tácito.

**RESUELVE:**

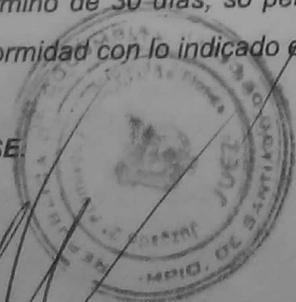
**PRIMERO: ORDENASE** glosar a los Autos el **Despacho Comisorio No.013** debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Florida Valle, dentro del **Proceso Ejecutivo con para la efectividad de la garantía real** Propuesto por el señor Amulfo Rengifo, actuando mediante apoderada judicial, Contra la Señora **ELIZABETH SALCEDO TROCHEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, dentro del presente trámite, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE:**

LA JUEZ,

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



**NOTIFICACION**

POR ESTADO Electronico

**2 SEP 2020** No. 030 el contenido.

de la providencia anterior.

El Srto.

va a despacho de la señora juez el presente trámite y la contestación allegada dentro del mismo por parte de la curadora ad litem del demandado Carlos Peña, observándose no se propuso excepción alguna dentro de esta. Encontrándose el presente trámite para resolver de fondo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2015-00093

Demandante: Omar Peña

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Fanny Peña y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, 1 SEP 2020

Habida consideración la consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se observa que efectivamente la curadora ad litem del demandado Carlos Peña no propuso excepción alguna dentro del presente trámite. Es así como en aplicación del artículo 625 numeral 1 literal b) del código general del proceso se procede a fijar fecha dentro del presente trámite únicamente para efectos de alegatos y sentencia, habida consideración el tránsito de legislación y según el citado artículo, toda vez de que dentro del mismo ya se había agotado la etapa probatoria y obra dentro del mismo interrogatorio de parte que se realizó al demandante Omar Peña, máxime cuando se indica de forma general, que se pretende con la misma interrogar sobre los hechos de la demanda y la pruebas, pero no se indica de forma concreta la finalidad de prueba, no encontrándose entonces la pertinencia, y conducencia de la misma. De conformidad con lo anterior, dadas las actuales circunstancias de aislamiento por la pandemia Covid-19, se requiere a las partes para efectos de que se sirvan indicar las direcciones de correo electrónico y números telefónicos, datos que se requieren a efectos de coordinar e informarles de manera previa sobre la herramienta tecnológica que se utilizará para la diligencia o para concretar una distinta. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Convóquese** a las partes del presente proceso para llevar a cabo audiencia, ( virtual de ser ello del caso inclusive), de alegatos y sentencia de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído, para lo cual se señala el día atorce (14) del mes Octubre del año 2020 a las 9 Am, a efectos de que concurran virtualmente a la misma.
2. Requírase a las partes del presente proceso efectos de que se sirvan indicar a este Despacho las direcciones de correo electrónico y números telefónicos, datos que se requieren para efectos de coordinar la audiencia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.
3. Glócese al presente trámite la contestación dada por la Dr. Marta Lucía Ramírez en calidad de curador ad litem del demandado Carlos Peña para efectos de que obra dentro del mismo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ providencia anterior.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

2 SEP 2020 No 030 el con...

El Sr. Mag

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra para fijar fecha para diligencia de remate de conformidad a la solicitud que antecede. Aunado a lo anterior, para revisión y aprobación de la actualización de la liquidación allegada por la parte demandante, en tanto se corrió el traslado de la misma en los traslados electrónicos No. 001 de junio 12 de 2020, el cual se venció el día 18 de junio del año en curso, sin que se presentara objeción alguna a la misma dentro del término legal para ello. Sírvase proveer. Florida V., 1 SEP 2020

La secretaria

MARIA ISABEL GOMÉZ HOYOS

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jhon Jaiber Perlaza Ortiz y Rosa Julia Serna Gambindo

Auto No. 322 Rad: 2016-00112 Hipo  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Florida V., 1 SEP 2020

Habida consideración que mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, verificada la procedencia respecto de lo solicitado, toda vez de que la diligencia señalada en auto anterior no fue posible realizarla por el cierre de los Despachos Judiciales debido a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19. Como también que se encuentra para aprobar la liquidación del crédito en tanto la misma no fue objetada por las partes, ello en tanto la misma fue revisada y se observa ajustada al mandamiento de pago, en mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente tramite ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por Bancolombia S.A. contra los señores Jhon Jaiber Perlaza Ortiz y Rosa Julia Serna Gambindo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** SEÑALASE el día Tres (3) del mes de noviembre del año 2020 a las 1:00pm., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Remate del bien Inmueble trabado en el presente Proceso.

**TERCERO:** La Licitación empezará a la hora indicada y transcurrida una (1) hora, el Juez o el encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres cerrados y leerá en alta voz las ofertas y adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate, siendo la base de la licitación el **70% del Avalúo del bien a rematar**, previa consignación del porcentaje legal o sea el **40% del Avalúo del respectivo bien de conformidad con los artículos 450 y 451 del C.G.P.**

**CUARTO:** En consecuencia, el aviso se publicará conforme a lo dispuesto por el **Art.450 del C.G.P.**, o sea por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación deberá ser allegada antes de la apertura de la licitación. Así como también deberá allegarse un Certificado de Tradición actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

**NOTIFICACION**

POR ESTADO

Electronico  
**2 SEP 2020**

No 030 el contenido

providencia anterior.

El Srío.